

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 814

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900376-00

DEMANDANTE: SANDRA PATRICIA SOTO BARBOSA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **SANDRA PATRICIA SOTO BARBOSA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

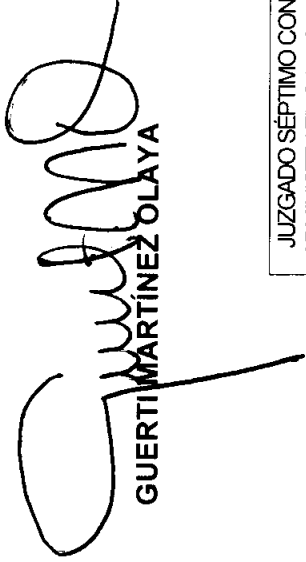
QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibidem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 10 y 11 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTÓYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTIMARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 16.41 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA 

SKRG

26

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 813

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900377-00

DEMANDANTE: MARTHA CECILIA BARBOSA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **MARTHA CECILIA BARBOSA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

27

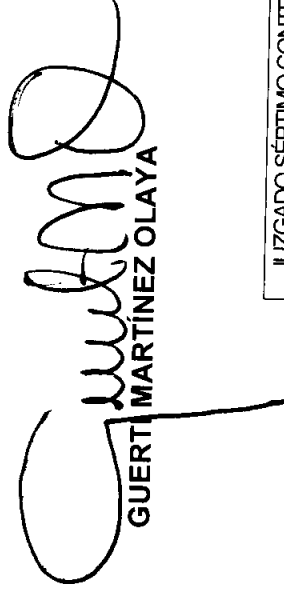
QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 10 y 11 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍN MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 16, 1 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARÍA

SKRG

14

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO DE SUSTANCIACIÓN No. 2005

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

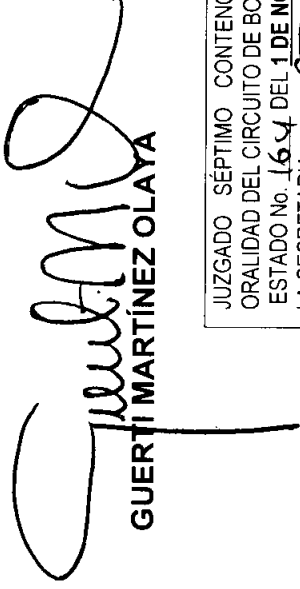
REFERENCIA: Exp. LESIVIDAD 11001-3335-007-2019-00251-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES.
DEMANDADO: BLANCA IRENE TOLOZA BERNAL

Mediante Auto del 25 de junio de 2019 (fls. 37 y 38), el Despacho ordenó notificar personalmente a la demandada, el admisorio de la demanda de lesividad, a la siguiente dirección; Carrera 117A No. 66B - 21, no obstante, lo anterior, a folio 67 del expediente obra certificado de devolución, con anotación de dirección errada expedido por la Empresa de Mensajería 472, de boleta de citación librada por la Secretaría de este Despacho Judicial.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que en los Antecedentes Administrativos aportados con la demanda, obra una nueva dirección correspondiente a la demandada, ubicada en la Calle 71 B No. 91 - 16, por la Secretaría del Juzgado, se ordena remitir el citatorio a la referida dirección con el fin de surtir la diligencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>164</u> DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019. LA SECRETARÍA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 807

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2019-00381-00
DEMANDANTE: JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo pertinente, se observa que el demandante, **JOSÉ OMAR VEGA MAHECHA**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que el demandante viene prestando sus servicios en la Rama Judicial desde antes del 1° de enero de 2013, hasta la actualidad, y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria, que se encuentra incursa en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultas del proceso, ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados

departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1° dispuso:

“ARTÍCULO 1. Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las Siguientes tablas, así:

(...).”.

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

“ARTÍCULO 1. Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...).”.

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuer para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los

25

comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. <u>164</u> DEL <u>1 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> . LA SECRETARIA 
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 806

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. IMPEDIMENTO No. 11001-3335-007-2019-00394-00
DEMANDANTE: EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS
DEMANDADO: NACIÓN -RAMA JUDICIAL -DIRECCIÓN EJECUTIVA
ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

Ingresado al Despacho el proceso de la referencia a fin de resolver lo pertinente, se observa que el demandante, **EDWIN LEONAR SIERRA VARGAS**, acudió ante esta jurisdicción para solicitar el reconocimiento y pago de la bonificación judicial recibida mensualmente, teniéndose la misma como factor salarial para la liquidación de las prestaciones periódicas, en consecuencia el Despacho,

CONSIDERA

De la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, la petición elevada en sede administrativa, como de los anexos aportados, se desprende que el demandante viene prestando sus servicios en la Rama Judicial desde el 14 de octubre de 2009 (fl. 14), y pretende obtener el reconocimiento del carácter salarial de la bonificación judicial devengada en virtud del Decreto No. 0383 de 2013, de manera habitual, mes a mes.

Con fundamento en los hechos y las normas que se invocan para soportar las pretensiones contenidas en la presente demanda, estima la suscrita Funcionaria, que se encuentra incurso en la causal de impedimento prevista por el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, al tener interés directo en las resultados del proceso, ya que para dilucidar el petitum, ha de resolverse el reconocimiento de la bonificación como factor salarial de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial en general.

Al respecto se ha de considerar que a través de la Ley 4° de 1992, se determinó:

“ARTÍCULO 14. El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados

departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

PARÁGRAFO. Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad”.

Es así como mediante el Decreto 383 de 2013, se creó una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar, que en su artículo 1° dispuso:

“**ARTÍCULO 1.** Créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1o de enero de 2013, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...).”.

Posteriormente el Decreto 1269 de 2015 estableció:

“**ARTÍCULO 1.** Ajustase la bonificación judicial creada en el Decreto 383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se les aplica el régimen salarial y prestacional establecido en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifiquen o sustituyan, que se reconoce mensualmente y constituye únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. La bonificación judicial se reconocerá a partir del 1° de enero de 2015, se percibirá mensualmente, mientras el servidor público permanezca en el servicio y corresponde para cada año al valor que se fija en las siguientes tablas, así:

(...).”.

De lo anterior se logra inferir, que dicha bonificación fue establecida para los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, por lo que tal decisión involucra el interés de los servidores judiciales en general, lo cual implica interés directo tanto de la Suscrita como de todos los Jueces Administrativos.

Ahora bien, el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

“**Artículo 131. Trámite de los impedimentos.** Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará convez para el conocimiento del asunto.” (Negrilla del Despacho).

La norma transcrita, prescribe un trámite especial para los impedimentos de los Jueces Administrativos, ya que en el evento de que concurra una causal que los

61
comprenda a todos, se ordenará remitir el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, con la finalidad de que dicha Corporación, designe un Conjuez, a efectos de que a la mayor brevedad posible, se resuelva lo que en derecho corresponda.

Así las cosas, el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, atendiendo la nueva regulación de los impedimentos contenida en la Ley 1437 de 2011 y con el propósito de garantizar los principios de economía, celeridad procesal y de juez natural,

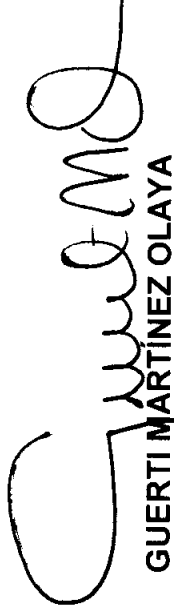
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR el IMPEDIMENTO, para conocer del presente proceso por asistir interés directo en las resultas del mismo (causal 1ª – art. 141 Código General del Proceso y numeral 2º del art. 131 de la Ley 1437 de 2011).

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Reparto, para lo que estime procedente, conforme las razones vertidas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. – SECCIÓN SEGUNDA. ESTADO No. <u>1641</u> DEL <u>1 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> . LA SECRETARÍA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.1923

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R. 11001-3335-007-2015-00694-00
DEMANDANTE: BLANCA CECILIA SALCEDO VELÁSQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
– FIDUPREVISORA S.A.

Observa el Despacho, que en los folios 184 y 185 del expediente, los doctores Diana Maritza Tapias Cifuentes y César Augusto Hinestroza Ortegón, allegan memorial contentivo de la renuncia del poder a ellos conferidos por la Nación – Ministerio de Educación Nacional –Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la Fiduciaria La Previsora S.A., en tanto acaeció la terminación anticipada del contrato suscrito entre los mismos.

Así las cosas, y revisado el expediente, el Despacho advierte que, en relación con el Dr. César Augusto Hinestroza Ortegón, no le ha sido reconocida personería adjetiva para actuar en defensa de los intereses de las entidades accionadas. Por lo que, no se emitirá pronunciamiento alguno sobre la solicitud en comentario.

Ahora bien, respecto a la Dra. Diana Maritza Tapias Cifuentes, cabe señalar que si bien, no se le ha reconocido personería adjetiva hasta este momento, resulta necesario reconocérsela, de conformidad con el poder que obra a folios 78 del expediente, por lo tanto, el Despacho reconoce personería adjetiva a la Doctora Diana Maritza Tapias Cifuentes, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.967.961 y T.P., No. 243.827 del Consejo Superior de la Judicatura, quien sustituyó el poder conferido al abogado Gustavo Adolfo Giraldo, a quien se le reconoció personería para actuar, en nombre de la accionada, como consta en el folio 105 del expediente.

Al respecto es menester señalar, lo preceptuado en el artículo 76 del Código General del Proceso: «*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido*». (Negrillas y subrayado fuera del texto).

Finalmente, y dado que se acredita que presenta tal solicitud, por haber acaecido la terminación anticipada del contrato que se suscribió para asumir la defensa de los intereses de las parte demandada (fl. 185), y del cual se desprende los poderes otorgados, el Despacho **ACEPTA** la renuncia a la la Doctora **Diana Maritza Tapias Cifuentes**, de conformidad con lo preceptuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GUERT MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 164 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 808

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00405-00
DEMANDANTE: JOHN ARLEY MONTÓYA CORREA
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –EJÉRCITO
NACIONAL

Procede el Despacho a estudiar la competencia para conocer del asunto de la referencia.

I. ANTECEDENTES

El señor John Arley Montoya Correa, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, donde pretende, que se declare la nulidad del Acto Administrativo No. 20183112403271 – MDN – CGFM – COEJC – SEJEC – JEMGF – COPER – DIPER – 1 – 10 del 7 de diciembre de 2018, en ese mismo sentido se declare la existencia del Acto Ficto o presunto derivado de la petición interpuesta e identificada con el radicado No. FR7AWC12TP.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los hechos de la demanda, las pretensiones, así como la competencia determinada en el libelo introductorio, observa el Despacho, que este señala como último lugar de prestación de servicios el “**departamento de Antioquia**”, con sede en el municipio de Medellín (Antioquia)¹, además, precisa en el acápite de competencia, que corresponde al **Distrito Judicial Administrativo de Medellín, por el factor territorial**.

En consecuencia, deben aplicarse las reglas de competencia por razón de territorio, establecidas por el artículo 156, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, que a su tenor literal indica:

“En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.” (Negrillas y subrayas del Despacho)

Cabe observar, que la norma transcrita, es clara al determinar los factores que se deben considerar a fin de establecer la competencia del Juzgado Administrativo que ha de conocer el asunto, sin hacer ningún tipo de precisión respecto a la categoría del ente administrativo que profiera el acto acusado; no permitiendo, que se efectúe una elección entre el domicilio principal de la entidad demandada, el domicilio principal del demandante y el último lugar donde se debieron prestar los servicios, tratándose de asuntos de carácter laboral.

¹ Folios 1 y 20 del Expediente.

Así las cosas, el presente asunto por competencia en atención al factor territorial, le corresponde su conocimiento al Circuito Judicial Administrativo de Medellín.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el Acuerdo No. PSAA06-3321 de febrero 09 de 2006, “*Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional*”, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, dispone lo siguiente:

“23. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN:

El Circuito Judicial Administrativo de Medellín, con cabecera en el municipio de Medellín y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

(...)

Medellín

(...). (Negrilla y subrayas del Despacho)

En consecuencia, se declarará la falta de competencia de este Juzgado para conocer del presente medio de control y se ordenará remitir el expediente a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., -SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRESE LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho, para conocer del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por el señor **JHON ARLEY MONTOYA CORREA**, a través de apoderado judicial, conforme a las razones expuestas.

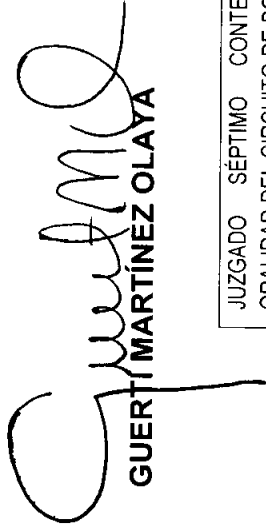
SEGUNDO: REMÍTASE el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Medellín, para lo de su competencia, previas las anotaciones a que haya lugar.

TERCERO: Por Secretaría **OFÍCIESE** para que por intermedio de la Oficina de Apoyo Judicial para los Juzgados Administrativos se realice la remisión del expediente, en forma inmediata.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

SKRG


GUERTIM MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. <u>164</u> DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019 . LA SECRETARÍA 
--

426

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN ORDINARIO N° 1975

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. 110013335007201800127-00
DEMANDANTE: RUBÉN GERARDO BERMEO NÚÑEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

En atención al informe secretarial que precede, por la Secretaría del Despacho, expídanse las copias indicadas en el escrito visible en el folio 424 del expediente, a costa de la parte demandante, con las constancias que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,


GUERTTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No 164 DEL 1 DE NOVIEMBRE DE 2019 LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 789

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900347-00

DEMANDANTE: JOSÉ HELI CARVAJAL MELGAREJO

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **JUAN DANIEL BELLO** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al señor **DIRECTOR GENERAL de la POLICÍA NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibidem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folio 29 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JHON ALEXANDER QUIROGA MORENO**, identificado con cédula de ciudadanía No 80.871.861 y portador de la T.P. No. 276.553 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SKRG

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 164 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 815

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900385-00

DEMANDANTE: FREDY ALBERTO PARRA GUERRA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **FREDY ALBERTO PARRA GUERRA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

52

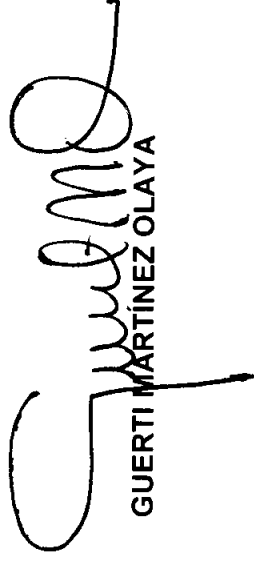
QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibidem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ, D.C.
ESTADO No. 164 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019.
LA SECRETARIA 

SKRG

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 812

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900378-00

DEMANDANTE: ROSA MORENO ACOSTA

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por la señora **ROSA MORENO ACOSTA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**
– **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

2A

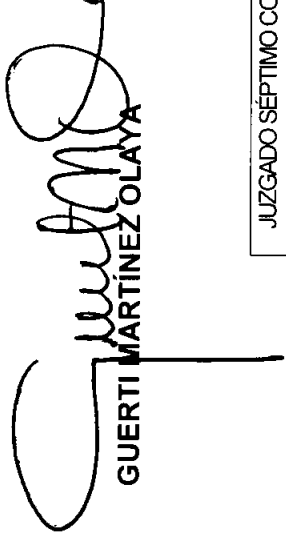
QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibidem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 9 y 10 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 164 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019. LA SECRETARÍA 

SKRG

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1988

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 11001-3335-007-2019-00345-00
DEMANDANTE: SERGIO CAMACHO RODRÍGUEZ
DEMANDADOS: NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
EJÉRCITO NACIONAL.

Analizada la demanda bajo examen, el Despacho observa, que ésta se debe **CORREGIR**, por presentar las siguientes falencias:

En los folios 5 a 7 de la demanda, el actor formuló, las siguientes pretensiones:

"Pretensión Primera

Que se declare la nulidad del **Acta No. 103906 del 31 de Octubre de 2018 de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional** notificada el 9 de noviembre de 2018, por medio de la cual se declaró la no aptitud para continuar en la actividad militar a mi poderdante Sergio Camacho Rodríguez.

Pretensión Segunda

Que se declare la nulidad del **Acta del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No.TML18-1-800 MDNSG-TML-41.1 Registrado al Folio No. 48 del Libro de Tribunales Médico Laboral Consecutivo No. 77336 del 5 de diciembre de 2018**, notificada el 5 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resolvió la convocatoria para analizar las inconformidades presentadas en contra del Acta No. 103906 del 31 de Octubre de 2018 de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, y se decidió calificar la capacidad para el servicio como incapacidad permanente parcial - No apto para continuar con el proceso de formación militar a Sergio Camacho Rodríguez, de conformidad con el artículo 59 Literal C Ordinal 1 y artículo 68 a y b del Decreto 094 de 1989; y resolvió no pronunciarse sobre reubicación laboral por tratarse de un alumno de Escuela en proceso de formación sin vínculo laboral con la misma; y se decretó la disminución de la capacidad laboral en Diecisiete Punto Sesenta y Cinco por ciento (17.65%)

Pretensión Tercera

También solicito condenar a la parte demandada en costas procesales incluido el valor pagado en agencias en derecho, por concepto de gastos incurridos por honorarios profesionales de abogado para la representación SERGIO CAMACHO RODRÍGUEZ, y por la defensa judicial la suma de (4.500.000,00) CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE.

Como consecuencia a título de Restablecimiento del Derecho.

Pretensión Cuarta

Respetuosamente solicito que sea condenada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional como medida de Restablecimiento del Derecho, a reintegrar al demandante, disponiendo además que se le otorgue el título o grado que le corresponde, así como a pagar los salarios, primas, reajustes o aumentos de sueldos y demás emolumentos

dejados de percibir desde cuando debió haber sido graduado o de diciembre de 2018 cuando fueron graduados sus demás compañeros y hasta que se produzca el reintegro. Igualmente, declarar, para los efectos de prestaciones sociales en general, que no ha existido solución de continuidad en la prestación del servicio (...).

Ahora bien, en los folios 27 a 29 del expediente, se observa poder otorgado por el demandante al apoderado señor Leonardo González González, en el que se señala lo siguiente:

"(...)

Interponga el medio de control de demanda de nulidad y Restablecimiento del Derecho conforme al Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – TRIBUNAL MÉDICO LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA, respecto a los procesos administrativos que agotaron la vía gubernativa y está en firme de los siguientes actos administrativos:

1. Acta No. 103906 del 31 de Octubre de 2018 de la Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

2. Acta No. 77336 del 5 de diciembre de 2018 del Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía" (Negrillas y subrayas del Despacho)

De lo anteriormente transcrito, y una vez revisada la documental allegada al expediente, se advierte que el demandante debe adecuar las pretensiones de la demanda y el poder, en el sentido de incluir como Acto Administrativo demandado, **la Resolución No. 016 de fecha 18 de enero de 2019**, por medio de la cual se resuelve: "**ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la pérdida de calidad de estudiante y de cupo al Alumno CAMACHO RODRÍGUEZ SERGIO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.020.766.354, de conformidad con lo previsto en el Artículo 28 Numeral 11 del Acuerdo No. 006 de 2016, reglamento estudiantil, por haber sido declarado NO APTO para actividad militar según Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía N° TML 18-1-800 MDNSG-TML 41.1 registrada al folio N° 48 del libro de Tribunales Médico Laboral, con fecha 05 de diciembre de 208, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. **ARTÍCULO SEGUNDO: Realizar el desacuartelamiento formal del Alumno CAMACHO RODRÍGUEZ SERGIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.766.354, en presencia de sus padres o acudiente autorizado ante la Escuela Militar de Cadetes, una vez quede ejecutoriada y en firma la presente decisión. **ARTÍCULO TERCERO: Tramitar ante el Comando del Ejército Nacional, la baja del Alumno CAMACHO RODRÍGUEZ SERGIO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.020.766.354, una vez quede ejecutoriada y en firme la presente decisión. **ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente decisión advirtiendo que contra la misma procede el recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación (...)**"

Igualmente, y en el evento de que se haya formulado recurso de reposición en contra de la referida decisión, y éste hubiese sido decidido, se deberá demandar el Acto Administrativo que lo resolvió, y allegar copia del mismo, y además adecuar el poder, también con dicho Acto Administrativo.

En ese orden de ideas, a fin de corregir las falencias advertidas, la parte demandante deberá adecuar las pretensiones de la demanda como corresponde, y como consecuencia de lo anterior, adecuar el poder de conformidad con el libelo introductorio, y atendiendo lo señalado.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA**,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por el señor **SERGIO CAMACHO RODRÍGUEZ**, contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- En consecuencia, de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1439 de 2011, se concede un término de diez (10) días para efectos de subsanar lo aquí anotado, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

SUR6

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No <u>164</u> DEL <u>1 DE NOVIEMBRE DE 2019</u> . LA SECRETARIA 

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO N° 819

Octubre treinta y uno (31) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: Exp. N y R 110013335007201900387-00
DEMANDANTE: NESTOR MARTÍNEZ GONZÁLEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, **ADMÍTASE** la anterior demanda, instaurada por el señor **NESTOR MARTÍNEZ GONZALES** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, en consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora **MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL** o a sus delegados, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndoles que en cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, deberán aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, así como **EL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO EN FÍSICO** que contenga los antecedentes de la actuación que se demanda. La omisión de este deber, será sancionada como lo disponen las normas citadas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la señora Procuradora Judicial Delegada ante este Juzgado, atendiendo lo preceptuado en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el inciso final del artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Para el cumplimiento de las anteriores notificaciones, no se ordenarán gastos procesales, por no considerarse necesarios para el trámite procesal.

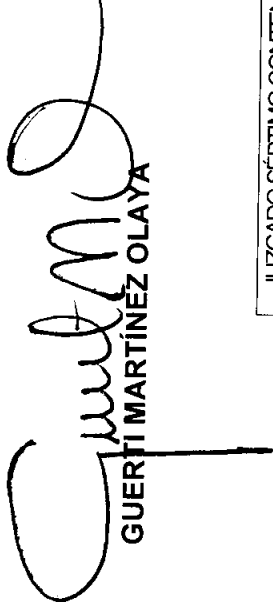
QUINTO: El expediente permanecerá en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes, por el término común de 25 días, de conformidad con lo previsto en el artículo 612 del CGP, que modificó el artículo 199 del CPACA.

SEXTO: Una vez cumplido el término señalado en el inciso quinto del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso. Córrase traslado de la demanda a las entidades demandadas, al Ministerio público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, atendiendo lo ordenado en el artículo 172 del ibídem.

SÉPTIMO: En los términos y para los efectos del poder conferido a folios 10 y 11 del expediente, se reconoce personería adjetiva al abogado **JULIÁN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.268.011 de Manizales y portador de la T.P. No. 66.637 del C.S.J., para actuar en las presentes diligencias como apoderado judicial del demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,


GUERTÍ MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO SÉPTIMO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO No. 164 DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2019. LA SECRETARÍA 

SKRG